



CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 11 SET. 2006
 Hora: 12:54 P.
 Firma: RAUL CASTRO
 Secretaria de la Oficina Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 11 SEP 2006
 Hora: 11:35
 Firma: PRESIDENCIA

Proyecto de Ley N° 262/2006-CR Lima, 11 de Setiembre de 2006

Oficio N° 051-2006/CJDDHH-CR

Señora
MARCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 11 SET. 2006
 Firma: [Signature]
 Hora: [Blank]
 DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 DEPARTAMENTO DE TRAMITE
 DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO
 11 SEP 2006
 Firma: [Signature]
 Hora: 18:15 P.
RECIBIDO

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted para saludarla y, a su vez, solicitarle se sirva autorizar el desarchivamiento y remisión a ésta Comisión de los Proyectos de Ley N°s. 10925, 11009, 11582, 10781, 11002, 10916, 10971, 11569, 10924, 11568, 10929, 10973, 11572, 10928, 11573, 11574, 10918, 11578, 10920, 10926, 10922, 11581, 12796, 10960, 12419, ^{LEY 28551} que tienen como fuente el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia -CERIAJUS. ^{LEY 28564} ^{LEY 28439}

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

RAUL CASTRO STAGNARO
 Presidente
 Comisión de Justicia y Derechos Humanos

LEY 28740

Trámite Documentario
Base a:
Para: *Comisión de Justicia*
Lima, 11 de *13* del 200*6*

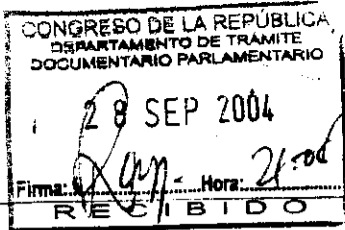
JLV
.....
JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 13 de setiembre de 2006

Se acordó que pasen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los siguientes proyectos de ley:

1. Proyecto de ley núm. 10925 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Civil.
2. Proyectos de ley núms. 11009 y 11582 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 178° del Código Procesal Civil, referente a la revisión civil por fraude procesal.
3. Proyecto de ley núm. 10781 y 11002 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar los artículos 156° y 157° del Código Procesal Civil, sobre la notificación por nota y notificación por cédula.
4. Proyecto de ley núm. 10916 y 10971 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código del Niño y Adolescente.
5. Proyecto de ley núm. 11569 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código del Niño y Adolescentes.
6. Proyecto de ley núm. 10924 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 65° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el cual faculta a los jueces de paz a conciliar en materias que son de competencia de jueces de paz letrados.
7. Proyecto de ley núm. 11572 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, respecto a la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales.
8. Proyectos de ley núms. 10918 y 11578 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 6° de la Ley núm. 26872, Ley de Conciliación, derogando el carácter obligatorio de la conciliación.
9. Proyecto de ley núm. 10920 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar los artículos 443° y 444° del Código Penal, referente a ampliar las competencias de los jueces de paz.
10. Proyecto de ley núm. 10922 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 6° del convenio 169 de la OIT, el mismo que crea la coordinación de los órganos del sistema de justicia.
11. Proyecto de ley núm. 11581 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone la Ley marco para la reforma de la justicia ordinaria y su vinculación con la justicia comunal.
12. Proyecto de ley núm. 12796 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone crear el Consejo de Defensa Judicial del Estado.
13. Proyecto de ley núm. 10960 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone crear el Consejo Nacional de Justicia Penal.
14. Proyecto de ley núm. 12419 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone Ley de la Carrera Judicial.

José Abanto Valdivieso



Proyecto de Ley N°

11578/2004-c.
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 26872
DEROGANDO LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN

El Congresista de la República que suscribe, **FAUSTO ALVARADO DODERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Frente Independiente Moralizador, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 26872 DEROGANDO LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACION

I. UNA BREVE EXPLICACION DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa que impulsamos tiene como fuente una de las propuestas elaboradas por la comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia -CERIAJUS- creada por Ley N° 28083, y que el Congresista que suscribe la hace suya en atención a su importancia y prioridad; además, por haber participado no solamente como impulsor desde el Poder Ejecutivo como Ministro de Justicia para la creación de la CERIAJUS, sino además por haber sido parte de éste organismo tanto como Ministro de Justicia así como en representación de la Comisión de Justicia del Congreso de la República en calidad de parlamentario.

EXPOSICION DE MOTIVOS



De acuerdo a lo expuesto en el Proyecto N° 20 de los documentos aprobados por la CERIAJUS y consignados en los Anexos del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, se propone modificar el Art. 6° de la Ley N° 26872 derogando la obligatoriedad de la conciliación.

La Ley de Conciliación N° 26872 del 13 de noviembre de 1997 declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Esta Ley ha sido modificada sucesivamente a través de las leyes 27363, 27398 Y 28161.

Uno de los aspectos más importantes de esta ley fue el establecimiento de la obligatoriedad del intento de conciliar antes de la interposición de una demanda en determinadas materias civiles patrimoniales, algunas materias de familia y otras de carácter laboral.

Desde noviembre del año 2000 este requisito de la obligatoriedad previa ha venido funcionando en las provincias de Arequipa, Trujillo y el distrito judicial del Cono Norte de Lima (con la excepción de la provincia de Canta). También desde marzo del 2001 se extendió esta situación a los distritos de Lima y Callao. Por lo tanto, han transcurrido más de tres años de vigencia de este requisito, por lo que es tiempo más que suficiente para evaluar la experiencia.

Al respecto cabe señalar que cuando se promulgó la Ley de Conciliación se estableció que el propósito de esta norma era, fundamentalmente, i) Fomentar una cultura de paz; ii) Promover el acceso a la justicia de los ciudadanos; y iii) Reducir la carga procesal.

Transcurrido este periodo de tiempo se puede concluir que ninguno de dichos objetivos se han cumplido y por el contrario este requisito de la obligatoriedad previa se ha convertido en una barrera de acceso a la justicia para los ciudadanos, especialmente para los de menores recursos.

Alguna de las razones por las que ha fracasado este requisito de la obligatoriedad de la conciliación son:

1. Analizando la propia información estadística de la Secretaría Técnica de Conciliación se puede apreciar que en relación a los procedimientos conciliatorios llevados a cabo en los centros de conciliación privados no asisten dos tercios de los invitados a conciliar, con lo cual se evidencia que este requisito del intento de conciliar es percibido por la ciudadanía como una traba burocrática
2. Existen múltiples denuncias contra los centros de conciliación por sus prácticas ilícitas y violatorias de los fines de la conciliación. Al respecto es notorio que se "trafican" las actas de conciliación, simulándose audiencias sin la presencia de las partes, con el perjuicio que ello acarrea.



No es posible demostrar que se haya conseguido reducir la carga judicial en los lugares donde ha venido funcionando la conciliación obligatoria. En estos últimos años dicha carga se ha incrementado.

4. No existe desde el Poder Ejecutivo una política pública a favor de la conciliación, Este hecho no sólo es atribuible a la actual administración sino que es extendible a los gobiernos anteriores, Adicionalmente en estos años no se ha destinado mayores recursos económicos a la difusión de la conciliación, 5 Desde el Ministerio de Justicia no ha sido posible contrarrestar los comportamientos ilícitos de conciliadores y centros de conciliación. Al respecto dicho ministerio no ha tenido ni tiene los recursos para llevar a cabo esa labor.

Por estas consideraciones se hace necesario modificar el artículo 6° de la Ley de Conciliación estableciendo que la conciliación es un mecanismo voluntario al cual las partes pueden acudir si así lo desean.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modifica el Artículo 6° de la Ley 26872.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de ley no acarrea ningún gasto para el Estado y por el contrario va a significar un ahorro notable para los ciudadanos que ya no tendrán que pagar una tarifa a los centros de conciliación.

V. VINCULACION DEL PROYECTO CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legal tiene vinculación con la agenda legislativa aprobada por el Pleno del congreso de la República, toda vez que se trata de un proyecto de ley en materia de administración de justicia que se incardina dentro del punto 6 (Leyes de Reforma y fortalecimiento de la administración de justicia) de la Agenda Legislativa 2004-2005.

VI. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 26872

Artículo 1°.- Modificase el artículo 6 de la Ley 26872 modificada por las Leyes 27363, 27398 Y 28161 en los términos siguientes:

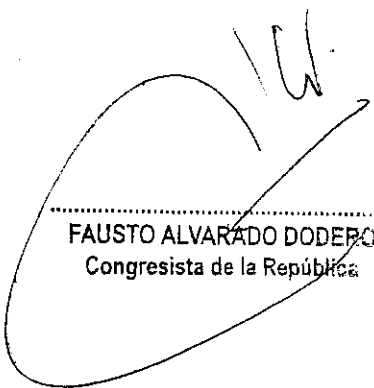
Artículo 6°.- Carácter facultativo

La conciliación extrajudicial es facultativa y procede en los casos a que se refiere el artículo 9° de la presente ley:

No procede la conciliación extrajudicial cuando:

- a. La parte emplazada domicilia en el extranjero;
- b. En los procesos contenciosos administrativos;
- c. En los procesos de ejecución;
- d. En los procesos de garantía constitucionales
- e. En las Tercerías;
- f. Se trata de una situación de violencia familiar; y
- g. Se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil.

Lima, 27 de Setiembre de 2004


FAUSTO ALVARADO DODERO
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 04 de Octubre del 2004

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11578 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia

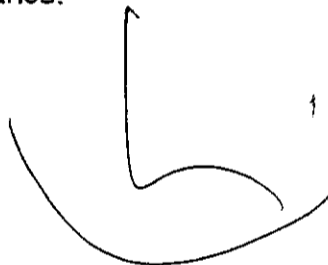
JOSE ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de febrero de 2005

Acordada la ampliación de agenda y la dispensa del dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

X

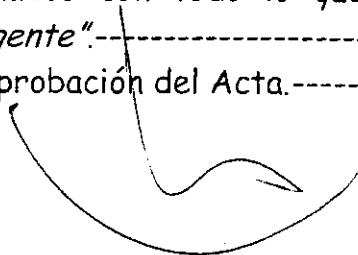


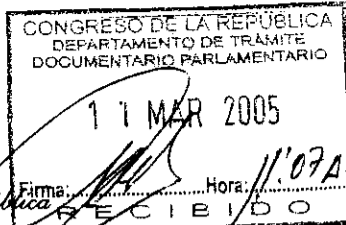
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de febrero de 2005

Aprobada la cuestión previa planteada por el Congresista Carrasco Távara para que vuelva a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.- "Exhortando al Presidente de la Comisión y a los miembros de esta Comisión para que estos temas sean dictaminados con todo lo que tiene que ver con el CERIAJUS con carácter urgente".

Dispensado del trámite de aprobación del Acta.





Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

Señor Presidente:

Han venido para Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los Proyectos de Ley N° 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR presentado por Congresistas de diversas bancadas y por el Poder Ejecutivo, a través de los cuales se propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

I. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY.-

X
El Proyecto de Ley No. 4219/2002-CR presentado por el Congresista Eduardo Salhuana propone modificar los artículos 6° y 22° de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que no procede la conciliación extrajudicial en los procesos penales; y establecer expresamente que para ser conciliador se requiere contar con un certificado de habilitación extendido de manera exclusiva por el Ministerio de Justicia, debiendo el ministerio evaluar que el postulante cuente con un rango cultural intermedio y que se encuentre psicológicamente apto para realizar la labor conciliadora.

El Proyecto de Ley No. 4381/2002-CR presentado por el Congresista Xavier Barrón propone modificar los artículos 6°, 9°, 15°, 22°, 24° y la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer expresamente en el artículo 6° que también son conciliables obligatoriamente las materias de familia; que la audiencia de conciliación también puede concluir por desconocimiento del domicilio o por decisión motivada del conciliador. Finalmente, propone establecer como requisito del conciliador, que posea título profesional o técnico y que cada centro de conciliación tenga en su nómina, por lo menos un abogado y un psicólogo que ejerzan función conciliadora.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

El Proyecto de Ley No. 4884/2002-CR presentado por el Congresista Eduardo Salhuana propone modificar los artículos 10° y 11° de la Ley de Conciliación con la finalidad de reducir el plazo de la Audiencia de Conciliación de 30 a 15 días.

El Proyecto de Ley No. 5201/2002-CR presentado por el Congresista Ernesto Herrera, propone modificar los artículos 6° y 14° de la Ley de Conciliación con la finalidad de precisar que no procede la conciliación en los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, y que la conciliación es facultativa no sólo en los casos en los que el Estado sea parte, sino también en los procesos ejecutivos. Finalmente, propone que la concurrencia a la audiencia de conciliación pueda ser a través de apoderado.

El Proyecto de Ley No. 5687/2002-CR presentado por el Congresista Luis Iberico propone ampliar los alcances de los artículos 15° de la Ley de Conciliación y 17° de su Reglamento que establecen los modos de conclusión de los procesos de conciliación, señalando que la inasistencia del emplazado a la segunda citación será pasible de apercibimiento de multa por un monto máximo de una U.R.P

El Proyecto de Ley No. 5764/2002-CR presentado por los Congresistas Hildebrando Tapia y José Barba propone modificar los artículos 1° y 6° de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.

El Proyecto de Ley No. 6884/2002-CR presentado por la Congresista Dora Núñez propone modificar los artículos 6°, 9° y 14° de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que la conciliación sólo es obligatoria en los procesos sobre pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. En los demás casos será facultativa. Finalmente propone que la concurrencia a la audiencia de conciliación sea personal o a través de apoderado.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

El Proyecto de Ley No. 7570/2002-CR presentado por la Congresista Emma Vargas de Benavides propone modificar el artículo 11° de la Ley de Conciliación con la finalidad de ampliar el plazo de la audiencia de conciliación de 30 a 45 días.

El Proyecto de Ley No. 8215/1002-CR presentado por el Congresista Eduardo Salhuana propone modificar el artículo 14° de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que la concurrencia a la audiencia de conciliación puede ser personal o por apoderado a través de escritura pública.

El Proyecto de Ley No. 9350/2002-CR presentado por el Congresista Mario Ochoa propone modificar el artículo 15° de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que en el caso de inasistencia, la parte solicitante no podrá dejar de asistir a la primera sesión, caso contrario no se dará por concluida la conciliación.

El Proyecto de Ley No. 9741/2002-CR presentado por la Congresista Cecilia Tait propone modificar los artículos 14°, 15° y 16° con la finalidad de establecer que la concurrencia a la audiencia de conciliación es personal y obligatoria en el caso del solicitante; que concluye la conciliación por inasistencia de la parte invitada a conciliar; y finalmente que carece de validez el acta elaborada sobre la base de inasistencias de ambas partes a conciliar.

El Proyecto de Ley No. 10141/2003-CR presentado por el Congresista Xavier Barrón propone implementar la obligatoriedad de la conciliación en el distrito de Lima y Callao a partir del 01 de marzo del 2001 incluyendo el derecho de familia, quedando excluida la obligatoriedad en materia de Derecho Laboral.

El Proyecto de Ley No. 10918/2003-CR presentado por el Congresista Yonhy Lescano atendiendo a las conclusiones a las que llegó la Comisión Especial de Reforma Integral de Administración de Justicia-CERIAJUS propone modificar el artículo 6° de la Ley de Conciliación con la finalidad de hacerla facultativa.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

El Proyecto de Ley No. 11405/2004-CR presentado por el Congresista Mario Ochoa propone modificar los artículos 6° y 22° de la Ley de Conciliación No. 26872 con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación y la necesidad de que el conciliador sea abogado.

El Proyecto de Ley No. 11578/2004-CR presentado por el Congresista Fausto Alvarado como consecuencia de las conclusiones presentadas por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Proyecto No. 20) propone modificar el artículo 6° de la Ley No. 27872, Ley de conciliación, con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.

El Proyecto de Ley No. 12330/2004-PE presentado por el Poder Ejecutivo propone modificar los artículos 6°, 25° y 26° de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial y la facultad sancionadora del Ministerio de Justicia en los casos que los conciliadores, capacitadores, centros de Conciliación y centros de Formación y Capacitación no cumplan con lo previsto en la Ley.

El Proyecto de Ley No. 12405/2004-CR presentado por el Congresista Rafael Valencia Dongo propone modificar los artículos 6° y 9° de la Ley de Conciliación con la finalidad de ubicar en el artículo 6° referido a materias no susceptibles de conciliación, el último párrafo del artículo 9° referido a que no es conciliable la comisión de delitos o faltas salvo en lo que se refiere a la reparación civil, a fin de guardar un adecuado orden de técnica legislativa.

II. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY.-

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN.-

Remotos antecedentes muestran que la conciliación siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres, sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía.



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

Precisamente por ello, la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o de un jefe de familia que resolvía en equidistancia. La antigua sociedad ateniense, por ejemplo, solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los thesmotetas la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales. Por otro lado, del derecho romano llegan los llamados jueces de avenencia y de la época de Cicerón, los juicios de árbitros que acudían a la equidad para resolver las disputas.

El estudio de Hitters sobre la temática, agrega que en la Revolución Francesa "sobre la base de sus ideologías inspiradas por Voltaire, Rousseau y Montesquieu partió la idea que la nueva codificación basada en el racionalismo iluminista, a diferencia de las leyes del Ancien Régimen, no necesitaba de grandes interpretaciones para ser aplicada, ya que se trataba de normas de extrema claridad inspiradas en la razón, de tal modo que su aplicación al caso concreto no precisaba de jueces especialistas en derecho, sino de simples ciudadanos de buena fe y con cierta cultura"⁽¹⁾

b) PRECISIONES RESPECTO A LA CONCILIACIÓN

Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín conciliatio, que significa composición de ánimos en diferencia.

En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar pacíficamente el problema que afrontan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso y antes o después de habérselo promovidos⁽²⁾.

⁽¹⁾ OSWALDO GOZANI.- Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Editorial DEPALMA, Buenos Aires 1995, pp, 39-52

⁽²⁾ JUAN CARLOS HITTERS.- La Justicia Conciliatoria y los Conciliadores, en la Justicia entre dos épocas. Editorial Platense 1983, pp. 168.



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

La interrogante que plantea la conciliación consiste en la utilidad que presta a la función jurisdiccional respecto a la eficacia que de ella se espera. En efecto, si conciliar es pacificación rápida, cabría colegir que en ese acto estaría ausente la justicia del caso. La decisión concertada obraría sobre la base de regateos y conveniencias particulares ajenas absolutas a la protección del derecho que la jurisdicción tienen en espíritu principista. La renuencia bilateral, voluntaria, decía Bentham, debe ser desalentada porque al Estado le interesa que la justicia se cumpla en toda su extensión y la conciliación esconde, en realidad, un mercado en donde gana quién más regatea. La posición desalienta el valor de la figura, pero la réplica histórica es concisa y demuestra la conveniencia de sus instauración con ciertas adaptaciones necesarias que será oportuno establecer.

C) ANÁLISIS RESPECTO A LOS PROYECTO DE LEY MATERIA DEL PRESENTE DICTAMEN:

LEGISLACIÓN VIGENTE

La Ley de Conciliación N° 26872 del 12 de noviembre de 1997 declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Dicha Ley ha sido modificada hasta en cuatro oportunidades, mediante Leyes No. 27218, 27363, 27398 y 28163; y se encuentra actualmente reglamentada mediante Decreto Supremo No. 004-2005-JUS del 27 de febrero de 2005. Sin embargo desde el 02 de noviembre del 2000 se encuentra funcionando de forma obligatoria en las provincias de Trujillo y Arequipa y desde el 01 de marzo del 2001 en Lima y Callao; no siendo obligatoria en el resto del país.

La conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo **alternativo** para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado o de Paz, de ser el caso, a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Es alternativo pues las partes deciden si van directamente al Poder Judicial o a un centro de conciliación, sin embargo en nuestro país se ha adoptado más bien, como un mecanismo consecutivo, es decir necesariamente previo a la vía judicial.

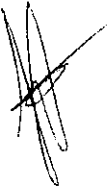


Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

De conformidad con su artículo 6° el procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad, de carácter obligatorio y previo a la vía judicial para los procesos a que se refiere el artículo 9° de la Ley; es decir, cuando se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; en los casos de alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar.

No se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, sólo cuando las controversias traten de la cuantía de la reparación civil derivada de tales delitos o faltas y siempre que no haya sido fijada por resolución judicial firme. Tampoco cuando se trate de procesos contenciosos administrativos; procesos cautelares; de ejecución; de garantía constitucionales; tercerías; en los casos de violencia familiar, cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil y cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero.




La conciliación se basa, de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Conciliación y 2° de su Reglamento, en los principios de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad, legalidad, celeridad y economía; y es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en la autonomía de voluntad ya que esta no se ejerce irrestrictamente, sino que las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres.

Es por eso importante que sean las partes y no sus representantes los que soliciten la conciliación y los que acudan a la Audiencia. Por ello, la ley sólo contempla la representación cuando las partes domicilian en el extranjero o cuando se trata de personas jurídicas.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

 El conciliador, de conformidad con la legislación vigente, es la persona capacitada y acreditada que cumple labores en un centro de conciliación, propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias. Para ser conciliador se requiere estar capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos. Sin embargo, instituciones de capital importancia tales como el Poder Judicial, Ministerio Público y el Colegio de Abogados señalan que el conciliador debe ser abogado por los siguientes fundamentos: las materias sometidas a la conciliación, ya sea que tengan contenido patrimonial o personal, son de carácter legal, lo que requiere de orientación de un profesional del Derecho; no exigir tal requisito a los conciliadores establece una marcada diferencia en el tratamiento y orientación de los conflictos sometidos a la conciliación por los Jueces de Paz Letrados, los mismos que sí tienen formación jurídica, lo que puede conducir a la vulneración del derecho de las personas a un debido proceso, precisamente por la falta de conocimiento y experiencia en materia jurídica; el que el conciliador tenga formación jurídica, garantiza una mejor conducción de la audiencia, el que pueda proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias, toda vez que las partes no siempre tienen la disposición o la capacidad de proponer mecanismos de conciliación; y una mejor redacción del acta que posteriormente podría pasar al Poder Judicial mediante proceso de Ejecución y que actualmente muchas de ellas son rechazadas por el Juez por no versar sobre el tema materia de Conciliación o por desconocer de los requisitos que debe cumplir; y en la Legislación Comparada, Ley de Mediación - Conciliación Argentina No. 24573 sí se exige como requisito que el mediador sea abogado.

Por otro lado, es conveniente señalar que la conciliación extrajudicial atenta contra el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política, referido al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho todos los ciudadanos como garantía que sus conflictos de intereses serán resueltos por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, además de atentar contra el principio de celeridad procesal.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

El derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra reconocido en el artículo 141° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8.1) y 25.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Perú.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los pilares del derecho procesal. Se configura, fundamentalmente como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.

Este derecho fundamental tiene como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena y cabalmente motivada) a las pretensiones planteadas y no manifiestamente arbitrario, ni irrazonable⁽³⁾.

Se debe tener en cuenta, asimismo, que, la Constitución Política también consagra el principio de gratuidad de la administración de justicia, establecido en el inciso 16) de su artículo 139°, por lo que la conciliación extrajudicial transgrede ese mandato, puesto que está sujeta, en la mayoría de los casos, a costos elevados para los justiciables.

En ese sentido, la conciliación extrajudicial debe ser facultativa es decir, un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que facilite a las partes la posibilidad de optar por la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de sus desavenencias o acudir directamente al Poder Judicial. La obligatoriedad de la conciliación, en la actualidad, ha generado un mayor retardo y costo en la administración de justicia, pues la persona afectada en su derecho, para interponer una demanda, además de preocuparse de

⁽³⁾ AUGUSTO MORELLO.- *El Proceso Justo del Garantismo Formal a la Tutela Efectiva de Derechos.* Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. 1994, pp. 27.



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

presentar el escrito debidamente fundamentado y sustentado, debe contar con el acta de conciliación emitido por un Centro de Conciliación. El juez puede declarar la inadmisibilidad de la demanda argumentando que la pretensión contenida en la solicitud de la Audiencia de Conciliación no coincide con el petitorio de la demanda, obligando al accionante a comenzar de nuevo todo el procedimiento desde el inicio. Finalmente, se debe señalar que la Conciliación Extrajudicial no ha producido los efectos esperados al no cumplir con su objetivo principal que es el de descongestionar la carga laboral y procesal en los Juzgados. Muy por el contrario, se ha restringido el acceso a la administración de justicia, se ha violado los principios de tutela jurisdiccional efectiva y gratuidad en la administración de justicia y se ha retardado y desnaturalizado, pues aparece contrario a sus objetivos de ser rápida, recta, definitiva y de acuerdo a ley.

Respecto a la propuesta del Poder Ejecutivo de otorgar facultad sancionadora al Ministerio de Justicia para sancionar a los conciliadores, capacitadores, centros de conciliación y centros de formación y capacitación, debemos señalar que ello se encuentra conforme con lo establecido por el inciso 1) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora.

Asimismo y tal como se propone en el dictamen, el Ministerio de Justicia será el encargado de tipificar las infracciones necesarias y determinar las sanciones correspondientes, ello resulta concordante con lo establecido en el inciso 4) del artículo 230° del citado dispositivo legal que establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.**¹

¹ Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

En ese sentido, existen algunos casos como la Ley del Martillero No. 27728 que establece en su artículo 20° lo siguiente:

"Artículo 20°.- Sanciones

Los Martilleros Públicos que incumplan las obligaciones y prohibiciones inherentes a su función y cargo, contempladas en la presente Ley, podrán ser sancionados con:

- 1) Multa,
- 2) Suspensión del registro o matrícula hasta por dos (2) años, o
- 3) Cancelación del registro o matrícula.

La determinación, aplicación y graduación de estas sanciones es competencia de la SUNARP, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que de tales actos pudieran derivarse. Para tal efecto, la SUNARP aprobará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente artículo."

Otro ejemplo es la Ley No. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía que en su artículo 1° señala lo siguiente:

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados”

Otro ejemplo, constituye la Ley No. 28356, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios de transporte fluvial, servicios de agenciamiento, labores de estriba y desestiba y de los servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias que en su artículo 5° señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Determinación de las infracciones y sanciones

Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a tipificar por vía reglamentaria las infracciones a las que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, así como a determinar, por la misma vía, las sanciones correspondientes a dichas operaciones”.

III.- OPINIONES.-

Mediante Oficio No. 4792-2003-CE-PJ del 15 de enero de 2004, el Poder Judicial manifiesta su opinión contraria respecto al Proyecto de Ley No. 6884/2002-CR de la Congresista Dora Núñez sobre la procedencia o no de la conciliación en algunas materias por considerar que su propuesta ya se encuentra regulada en otros artículos de la Ley.

Mediante Oficio No. 552-2003-JUS del 18 de julio de 2003, el Ministerio de Justicia manifiesta su disconformidad con el Proyecto de Ley No. 6884/2002-CR por no contribuir a la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial.




Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

Mediante Oficio No. 688-2003-JUS del 22 de setiembre de 2003, el Ministerio de Justicia manifiesta su disconformidad con el Proyecto de Ley No. 7570/2002-CR de la Congresista Emma Vargas por considerar que no existe necesidad normativa ni factual de ampliar el plazo de duración de la audiencia, por lo que no contribuye a superar ningún vicio o defecto de la institución conciliadora ni contribuye a su perfeccionamiento.

Mediante Oficio No. 652-2004-JUS del 16 de febrero de 2004 el Ministerio de Justicia manifiesta su disconformidad con el Proyecto de Ley No. 9350/2003-CR del Congresista Mario Ochoa para que no se de por concluida la conciliación por la inasistencia de la parte solicitante a la audiencia de conciliación, por considerar que la conducta de las partes al no asistir a la audiencia sea tomada como un indicio para el juez a la hora de sentenciar la no concurrencia de las partes a la audiencia.



Mediante Oficio NO. 1508/2004-JUS del 14 de setiembre de 2004 el Ministerio de Justicia manifiesta su disconformidad con el Proyecto de Ley No. 10141/2003-CR del Congresista Xavier Barrón que propone la conciliación obligatoria en materia de familia, por considerar que si bien es un mecanismo que ha surtido efectos positivos, no es el único, que además existen sentimientos encontrados emociones e intereses diferentes que forman parte de un sistema complejo y distinto por lo que las partes deben decidir si optan por la conciliación extrajudicial o acudir al Poder Judicial. Respecto a la representación, se considera riesgoso por la característica de personalísimo de la conciliación extrajudicial, sea familiar o de otra índole y que cobra mucha mayor importancia en los temas de entramado familiar.

IV.- CONCLUSIONES.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70° inciso b) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha aprobado por unanimidad los Proyectos de Ley con el Texto Sustitutorio siguiente:



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONCILIACIÓN No. 26872

Artículo 10.- Modifica los artículos 6°, 25° y 26° de la Ley de Conciliación
Modifícanse los artículos 6°, 25° y 26° de la Ley de Conciliación No. 26872 en los términos siguientes:

Artículo 6°.- Naturaleza de la conciliación y materias conciliables.

La Conciliación Extrajudicial es facultativa. Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia y liquidación de sociedad de gananciales. En los casos en que la conciliación se derive de la relación familiar se tendrá en cuenta el interés superior del niño.

La Conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley.

No procede la Conciliación Extrajudicial:

- a) En los procesos contencioso administrativos
- b) En los procesos cautelares
- c) **En los procesos** de ejecución;
- d) **En los procesos** constitucionales;
- e) **En los procesos** de Tercerías;
- f) En los casos de violencia familiar; y,
- g) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil.
- h) Cuando se trate de la comisión de delitos o faltas, salvo en las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil, siempre que no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

La Conciliación igualmente es permitida en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte.

Artículo 25°.- Formación y Capacitación de Conciliadores

La formación y capacitación de conciliadores se encuentra a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial y de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores que hayan suscrito convenio con instituciones de educación superior, y que sean autorizados por el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia tiene la facultad de autorizar, registrar y supervisar los cursos de formación y capacitación de conciliadores, de acuerdo a la Ley, el Reglamento y directivas que apruebe en el tema de formación y capacitación de conciliadores.

Artículo 26°.- Autorización y supervisión

El Ministerio de Justicia como ente rector, tiene a su cargo la autorización de funcionamiento, acreditación, registro y supervisión de los conciliadores, capacitadores, Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

La facultad de supervisión comprende la potestad de los supervisores debidamente acreditados, para solicitar y obtener copias o extractos de los documentos, siempre que guarden relación con el objeto de la diligencia, de acuerdo con el principio de confidencialidad.

Artículo 2°.- Incorpora el artículo 26° A a la Ley de Conciliación

Incorpórase el artículo 26° - A a la Ley No 26872, conforme al siguiente texto:

Artículo 26° -A.- Facultad sancionadora

El Ministerio de Justicia tiene la facultad de sancionar a los conciliadores, capacitadores, centros de Conciliación y centros de formación y capacitación, pudiendo amonestar, multar, suspender, cancelar autorizaciones, inhabilitar permanentemente cancelando registros, cuando éstos no cumplan con lo previsto en la presente Ley y su reglamento.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

Se faculta al Ministerio de Justicia a tipificar las infracciones a que se refiere el párrafo anterior y determinar las sanciones correspondientes, mediante Decreto Supremo."

Artículo 3°.- De la derogación

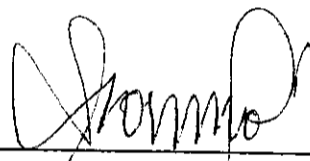
Deróganse el inciso 7) del artículo 425° del Código Procesal Civil y el artículo 9° de la Ley No 26872, Ley de Conciliación, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Vacatio Legis

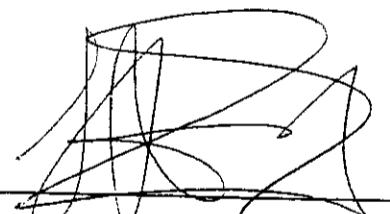
La presente Ley entrará en vigencia el 01 de enero de 2006.

En Sala de Comisión de Justicia y Derechos Humanos a los 09 días del mes marzo de 2005.


Alcides Chamorro Balvín
Presidente



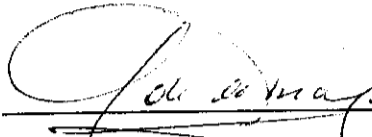
Luis Santa María Calderón
Vice-Presidente

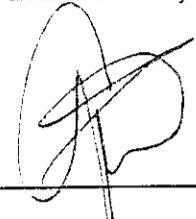

Yonhy Lescano Ancieta
Secretario



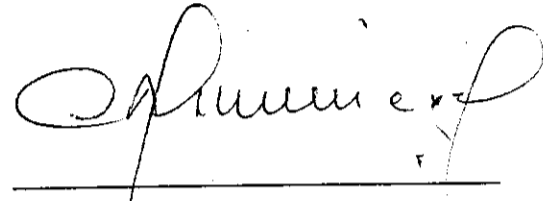
Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos


Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.



Judith de la Mata Fernández

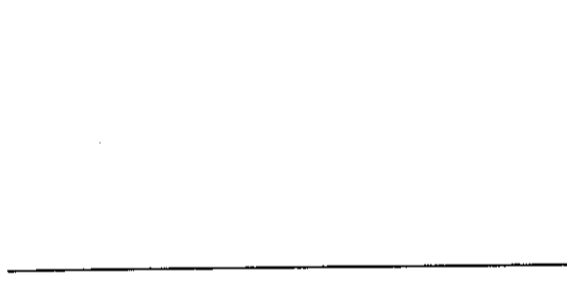

Gloria Hefer Palacios

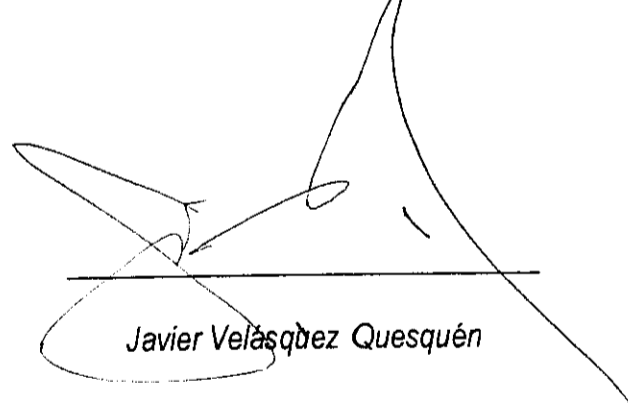

Ana Elena Townsend Diez Canseco


Carlos Almerí Veramendi


Eduardo Salhuana Cavides


Julia Valenzuela Cuellar


José Luis Delgado Nuñez del Arco


Javier Velásquez Quesquén



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley No. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR; 5201/2002-CR; 5687/2003-CR; 5764/2002-CR; 6884/2002-CR; 7570/2002-CR; 8215/2002-CR; 9350/2002-CR; 9741/2002-CR; 10141/2003-CR; 10918/2003-CR; 11405/2003-CR; 12330/2004-CR; 11578/2004-CR; y 12405/2004-CR que propone modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872.

Rosa Florián Cedrón

Natale Amprimo Plá
Con reserva.

Jorge Chávez Sibina

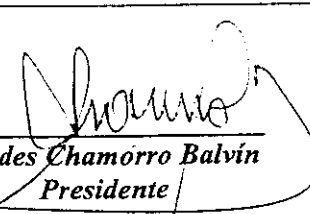
Michael Martínez Gonzáles

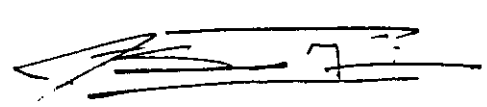
AC.
Fausto Alvarado Dodero

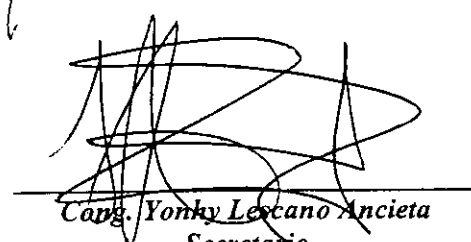


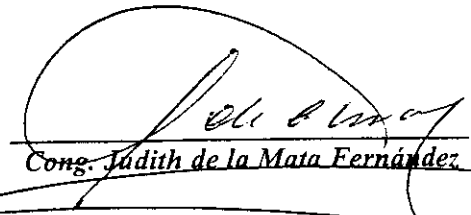
Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ASISTENCIA
- SEGUNDA SESION ORDINARIA-
(SEGUNDO PERIODO ORDINARIO 2004-2005)
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MIERCOLES, 09 DE MARZO DE 2005

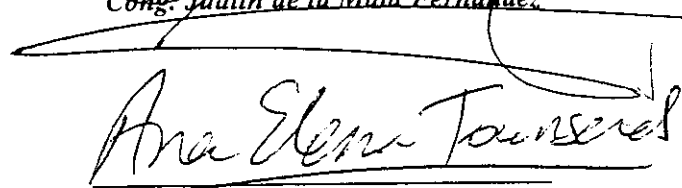

Alcides Chamorro Balvin
Presidente


Cong. Luis Santa María Calderón
Vice-Presidente

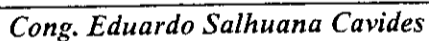

Cong. Yonky Lescano Ancieta
Secretario

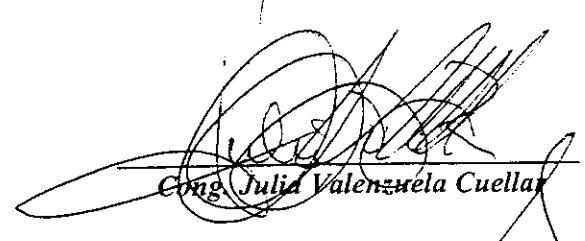

Cong. Judith de la Mata Fernández


Cong. Gloria Helfer Palacios

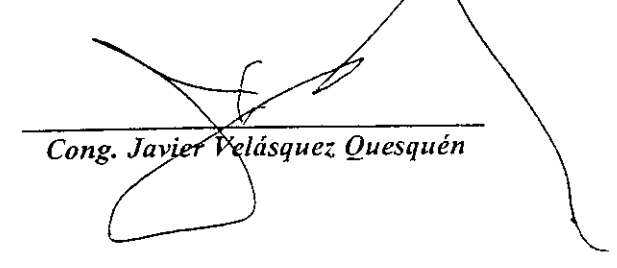

Cong. Ana Elena Townsend Diez Canseco


Cong. Carlos Almeri Veramendi


Cong. Eduardo Salhuana Cavides


Cong. Julia Valenzuela Cuellar

DISPENSA
Cong. José Luis Delgado Nuñez del Arco



Cong. Javier Velásquez Quesquén



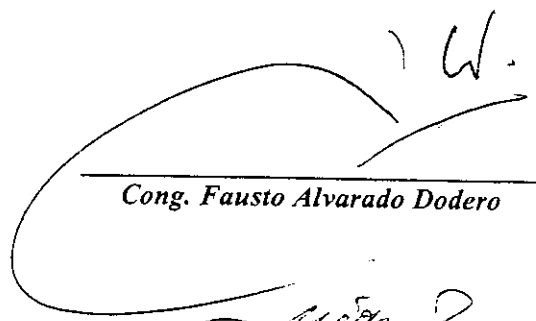
Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ASISTENCIA
- SEGUNDA SESION ORDINARIA-
(SEGUNDO PERIODO ORDINARIO 2004-2005)
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MIERCOLES, 09 DE MARZO DE 2005

Cong. Rosa Florián Cedrón

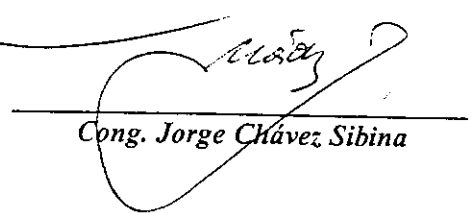


Cong. Natale Amprimo Plá



Cong. Fausto Alvarado Dodero

DISPENSA
Cong. Michael Martínez Gonzales



Cong. Jorge Chávez Sibina

Cong. Mercedes Cabanillas Bustamante
(Accesitario)

Cong. Gustavo Pacheco Villar
(Accesitario)

Cong. Walter Alejos Calderón
(Accesitario)

Cong. José Luis Risco Montalván
(Accesitario)